Núm. 166 Domingo 15 de Julio de 1894 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros Tratados, se aplicarán á las mercancías procedentes del Reino de Bélgica y del Imperio ruso los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Para que se entiendan subsistentes dichos beneficios, será indispensable que en dichas naciones se apliquen á los productos del suelo y de la industria de España sus tarifas más reducidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultase alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiese riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancirs del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionalas y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados, no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Huelva, fecha 7 del mes próximo pasado á la que acompañan dos cédulas duplicadas para que se notifique el apremio de segundo grado que decretó el Agente ejecutivo de la zona respectiva, contra contribuyentes por descubiertos acumulados de la contribución territorial, pertenecientes al segundo trimestre del actual año económico, por tener aquéllos su vecindad en los pueblos de Barranco y Moriane, en Portugal.

Visto el art. 17 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 sobre procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda que dice: «El Agente ejecutivo, invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en el recargo de segundo grado, advirtiéndoles que acudan á pagar el descubierto en el preciso término de veinte y cuatro horas.»

Visto el párrafo segundo de la regla 1.ª del art. 37 de la misma Instrucción que establece que, cuando los propietarios de las fincas que hayan de embargarse no residan temporal ó habitualmente en el distrito municipal en que aquéllas radiquen y hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia y el punto de su residencia, se hará la notificación y emplazamiento al representante legítimo, y en otro caso al mismo interesado, aun cuando resida en otra provincia, debiendo la Autoridad superior económica de la en que se siga el procedimiento ejecutivo dirigir á la en que resida el propietario deudor que haya de ser notificado, suspendiéndose en este caso el procedimiento por ocho días, á contar desde la fecha del acuse de recibo de la cédula de notificación, é incurriendo en responsabilidad por las reclamaciones y perjuicios que puedan originarse sino se hiciese ó justificase que dicha formalidad se había intentado en el mismo día ó al siguiente de recibir la comunicación.

Visto el núm. 6.º del art. 71 del citado cuerpo legal, según el cual, en el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante y haya manifestado el punto de residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la enunciada Autoridad económica á los efectos que determina la última parte de la regla 1.ª del mencionado art. 37.

Vista la disposición 3.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, que dispone que el Agente ejecutivo notificará á los deudores la diligencia que debe extender en el expediente sobre designación de los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, tan luego como la dicte y les ordenará que acudan á solventar su descubierto en el preciso término de veinte y cuatro horas:

Considerando que los preceptos enumerados no permiten dudar que las notificaciones y requerimientos que demanda la tramitación del procedimiento administrativo de apremio deben hacerse á los contribuyentes responsables del tributo y recargos exigibles ó á los representantes que hayan designado, siempre que unos y otros residan en el distrito municipal en que radiquen las fincas embargadas, ó en otros pueblos y provincias del Reino, pero en ningún caso si residen en territorio extranjero en que la Hacienda carece de las facultades ejecutivas de que se halla investida para hacer efectivos los derechos reconocidos y liquidados con la regularidad y rapidez que impone el pago de las obligaciones que le afectan:

Considerando que tal apreciación se halla corroborada por el texto claro y explícito de las disposiciones reglamentarias que determinan los plazos sumarísimos á que necesariamente debe acomodarse en todos sus trámites el procedimiento administrativo de apremio, hasta obtener la realización de los débitos ó la venta de los bienes responsables del gravamen tributario, ó su adjudicación á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los presupuestos á que pertenezcan los adeudos reclamados:

Considerando que, de aceptarse el criterio que parece sustentar el Delegado de Hacienda de Huelva al remitir para su notificación á hacendados forasteros que tienen su residencia en Portugal, las cédulas relativas á las providencias del apremio de segundo grado por ejecución contra bienes inmuebles de su propiedad que radican en dicha provincia, es evidente la imposibilidad que resultaría de hacer las notificaciones en los términos perentorios, de que se deja hecho mérito, interrumpiéndose la acción ejecutiva en perjuicio de los intereses públicos; y

Considerando, por último, que la instrucción nada dice respecto de los hacendados forasteros que no hayan manifestado á la Delegación de Hacienda la persona que los represente en la provincia ni el punto de su residencia, y que hay necesidad de suplir ese silencio con una disposición que desvanezca y ponga término definitivo á las dudas que aquél pueda sugerir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el núm. 6.º del art. 71 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888, se adicione en los términos siguientes:

Si los propietarios de la riqueza inmueble dejan de hacer la designación y de dar conocimiento á la Delegación de Hacienda de la persona que los represente en el distrito municipal ó en la capital de la provincia en que radique el inmueble, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, las certificaciones de las providencias que los Agentes ejecutivos dicten en los expedientes sobre imposición de recargos y subasta de los bienes embargados, con el duplicado de las cédulas firmado por el Alcalde y dos testigos designados por él mismo, surtirán todos los efectos de la notificación, siempre que los expresados documentos se fijen con el carácter de edictos en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las decisiones municipales y administrativas y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia los anuncios de las subastas con la antelación de quince días á la fecha en que se efectúen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 25 de Junio de 1894. —Salvador.—Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3129

Puertos.—Expropiaciones

Publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm 123, correspondiente al día 26 de Mayo del corriente año, la relación rectificada del único interesado en la expropiación que en el término municipal de esta capital se ha de llevar á cabo con motivo de la construcción del camino en zig-zag para la subida desde la explanada de la cantera del puerto á la calle de Pons Icart, en sustitución de la antigua Bajada de Toro, y transcurrido el plazo de treinta días que se fijaba en aquel anuncio sin que en la Alcaldía de Tarragona se haya presentado reclamación alguna, he acordado por decreto de este día declarar la necesidad de la ocupación de la única finca que figura en la relación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.

Tarragona 12 de Julio de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 3130

COMISION PROVINCIAL
para la Exposición Universal de Chicago

CIRCULAR

Para conocimiento de los expositores de esta provincia que han concurrido á dicho certamen, se hace saber que han sido devueltos para su entrega á los interesados los objetos siguientes:

Cuatro cajas de la Comisión provincial con divisiones, tres de ellas vacías y una con muestras de harina y trigo de los Sres. Mangrané é hijos de Guix.

Cuatro cuadros con fotografías de D. Ramón Salas.

Una caja con divisiones de D. Antonio Satorras.

Una caja con cuatro íd. de D. Fernando de Querol.

Una caja con compartimientos de los Sres. Esteve y Grau.

Según las relaciones remitidas por el Delegado general de España, las muestras han sido repartidas entre las Exposiciones de California y Puerto Rico y los Museos de los Estados Unidos.

Tarragona 15 de Julio de 1824.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3131

Don Juan Nogués Algueró, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.608'77 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Mora la Nueva 12 de Julio de 1894. —Juan Nogués.

Núm. 3132

Don José Juncosa Cavallé, Alcalde constitucional de Ciurana,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por me-

dio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ciurana 10 de Julio de 1894.—José Juncosa.

Núm. 3133

Don Andrés Puig Pamies, Alcalde constitucional de La Selva,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.668'26 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

La Selva 10 de Julio de 1894.—A. Puig Pamies.

Núm. 3134

Don Joaquín Giné Fernández, Alcalde constitucional de Guiamets,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1894-95, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.195 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Guiamets 8 de Julio de 1894.—Joaquín Giné.

Núm. 3135

Don Eustaquio Pí Plana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vespella.

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1894-95, y de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia en sesión de 8 del actual, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto, la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies sujetas al indicado arbitrio, por un período de un año, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 22 del actual, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 2.393'75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vespella 10 de Julio de 1894.—Eustaquio Pí.

Núm. 3136

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arnes

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa sobre la riqueza urbana para el corriente ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Arnes 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Dols.

Núm. 3137

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Formado el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, correspondiente al año 1894-95, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que á su derecho consideren oportunas.

Torredembarra 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Núm. 3138

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este distrito municipal, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir en su caso las reclamaciones que crean procedentes.

Dosaiguas 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 3139

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo

Terminado el reparto de la contribución territorial en concepto de rústica y pecuaria de este distrito para el actual año económico de 1894-95, queda de manifiesto en esta Secretaría durante ocho días, para conocimiento de los interesados, que podrán producir las reclamaciones que les convengan.

Borjas del Campo 4 de Julio de 1894.—El Alcalde, Prudencio Sardá.

Núm. 3140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torre del Español

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1894-95, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Torre del Español 10 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Francisco Artal.

Núm. 3141

Don Juan Durán Cunillera, Alcalde segundo de Querol,

Hago saber: Que terminado el reparto de la riqueza urbana de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 8 de Julio de 1894.—Juan Durán.

Núm. 3142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiol

Formado el reparto de la riqueza urbana de este término municipal para 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Albiol 7 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Cavallé.

Núm. 3143

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vinebre

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana para el año de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar en dicho tiempo las reclamaciones que sean pertinentes.

Vinebre 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Jaime Servelló.

Núm. 3144

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bisbal del Panadés

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Bisbal del Panadés 10 Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Casellas.

Núm. 3145

Don Salvador Serra Toda, Alcalde constitucional de Montroig,

Hago saber: Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el actual año económico de 1894-95, se anuncia que queda de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento, para las reclamaciones que se ofrezcan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Reus, Tarragona, Vilanova de Escornalbou y Colldejou, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus vecinos que sean terratenientes de esta villa.

Montroig 10 de Julio de 1894.—Salvador Serra.

Núm. 3146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Corbera

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1894-95, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Corbera 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Piñol.

Núm. 3147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almusara

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Almusara 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Domingo Agustench.

Núm. 3148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masroig

El reparto de la riqueza urbana antigua de este pueblo y año de 1894-95, se halla confeccionado; por lo tanto se expone al público por el tiempo ordenado por instrución, durante el cual podrán hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente y que sean justas que serán atendidas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Masroig 11 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Mateu.

Núm. 3149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

El repartimiento de la contribución territorial por el concepto de urbana, para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho término.

Arbós 10 de Julio de 1894.—El Alcalde accidental, Agustín Romagosa.

Núm. 3150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alforja

Formada la lista de productores de vino de esta localidad, conforme al art. 6.º del reglamento de 29 Marzo último para la percepción del impuesto sobre los vinos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y producir en su vista las reclamaciones que consideren justas.

Alforja 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 3151

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Torroja

Confeccionada la lista de productores de vino de este distrito municipal formada en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento provisional para la precepción del impuesto sobre los vinos de 29 de Marzo último, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Torroja 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 3152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aiguamurcia

Confeccionada la lista de productores de vino de este publo, formada en cumplimiento del art. 6.º del reglamento provisional de 29 de Marzo último para la precepción del impuesto sobre los vinos, estará de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean justas.

Aiguamurcia 10 de Julio de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Antonio Magre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3153

Don Antonio Pujolar Coll, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Vendrell,

Certifico: Que en el expediente instruído en este Juzgado sobre información para acreditar la presunción de muerte de D. Antonio Castells Jové, instado por el Procurador D. Emilio Folch Andreu, en representación de los hermanos Jaime, José, Antonia y Josefa Castells Jové, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa de Vendrell á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El señor D. Félix Mercadé y Solé, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio, asesorado del Letrado Don Salvador Euras Escofet, en los autos de presunción de muerte del ausente D. Antonio Castells y Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, distrito municipal de Las Pilas, entre partes de una el Ministerio fiscal y de otra el Procurador D. Emilio Folch Andreu, en representación de D. Jaime, D. José, Doña Antonia y Doña Josefa Castells y Jové, autorizadas estas últimas por sus maridos D. Salvador Palau y Tarragó y D. Antonio Civit y Camins, todos mayores de edad, del comercio los dos primeros y dedicadas á los quehaceres domésticos las últimas, vecinos respectivamente de Santa Coloma de Queralt, Barcelona, Las Pilas y Rocafort de Queralt. —Vistos; y—Resultando que el Procurador D. Emilio Folch y Andreu, en la representación indicada, acudió á este Juzgado con escrito de primero del actual exponiendo que hacía más de treinta años que D. Antonio Castells y Jové, hermano de sus representados, se había ausentado de su domicilio del pueblo de Guialmons, marchándose según manifestó á la ciudad de la Habana; que de dicho ausente durante el expresado período de tiempo no se había tenido noticia alguna, por cuyo motivo era de presumir fundadamente que hubiese fallecido, y que ésta era la creencia y fama en el lugar de Guialmons, en el cual se dice públicamente por todos que el Antonio Castells, al objeto de poder instar luego el ab-intestato sobre la sucesión en sus bienes, ofreciendo al efecto información de testigos acerca de varios extremos.—Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, de conformidad con lo propuesto por el mismo, se acordó recibir la información ofrecida y verificado con citación y asistencia de dicho Ministerio, se le comunicó de nuevo el expediente, informando que procede dictar sentencia declarando, en cuanto haya lugar en derecho, la presunción de muerte del ausente Antonio Castells Jové, protocolizándose el expediente en el registro del Actuario.—Resultando que en la sustanciación de estos autos se han cumplido todos los requisitos y formalidades que previene la vigente ley de Enjuiciamiento civil, sin que se note vicio ni defecto alguno de procedimiento.—Considerando que de la información recibida por tres testigos vecinos de Las Pilas que no aparece tengan ninguna tacha legal y de cuyo conocimiento, profesión y vecindad da fé el Actuario, resulta justificado:

Primero. Que D. Antonio Castells Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, agregado al de Las Pilas, se halla ausente de aquella población desde hace más de treinta años consecutivos, sin que durante aquel espacio de tiempo se haya tenido ninguna noticia de él.

Segundo. Que por referencias se sabe únicamente que emprendió un viaje hacia la ciudad de la Habana.

Tercero. Que es fama en el pueblo de Guialmons y se dice públicamente que el D. Antonio Castells y Jové ha fallecido y como á tal se le respeta en atención al tiempo que hace se halla ausente y no haberse por otra parte tenido noticia alguna de él.

Y Cuarto. Que los más próximos parientes que actualmente tiene son sus hermanos los expresados D. Jaime, D. José, Doña Antonia y Doña Josefa Castells y Jové.—Considerando que según lo dispuesto en el artículo ciento noventa y uno del Código civil vigente en este Principado como derecho supletorio, pasados los treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, á instancia de parte interesada procede declarar su presunción de muerte, por cuyo motivo quedando justificada dicha ausencia y habiéndose instado este expediente por los más próximos parientes del D. Antonio Castells, procede declarar su presunción de muerte.—Vistos los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código civil y los dos mil dos y siguientes de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y demás aplicables.—Fallo: Que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Antonio Castells y Jové, vecino que fué del pueblo de Guialmons, distrito municipal de Las Pilas, cuyo actual paradero se ignora, entendiéndose esta declaración en cuanto haya lugar en derecho, cuya sentencia, que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, no se hará ejecutoria hasta después de pasados seis meses, á contar desde su publicación en dichos periódicos oficiales.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. —Félix Mercadé.—S. Euras.—Publicación: En el día de su fecha la sentencia que antecede fué leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; doy fé.—Antonio Pujolar, Escribano.»

Concuerda con su original.

Y para que conste, firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Vendrell á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Sanllorente.—Antonio Pujolar.

Núm. 3154

Juzgado de primera instancia de Tortosa.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre negación de servidumbre promovidos por D. Joaquín Tallada Quinzá, contra D. Juan Cachot Castelló, se dictó la siguiente

«Providencia del Juez Sr. Becerra. —Tortosa diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Por presentado el anterior escrito de réplica. En cuanto á lo principal siga el traslado por término de diez días á la parte demandada para dúplica, y respecto al otrosí á su tiempo.—Proveído y firmado por el Sr. Juez; doy fé.—Becerra.—Ante mí, Diego F. Quinzá.»

Y habiendo ocurrido después el fallecimiento del demandado, se ha acordado la que sigue del Sr. Juez Vallejo.—«Tortosa cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatra.—Por presentado el anterior escrito con el mandamiento diligenciado que reporta y únase á los autos, y resultando del mismo que el demandado Don Juan Cachot y Castelló falleció en esta ciudad en tres de Septiembre del año mil ochocientos noventa y uno sin otorgar testamento y dejando en únicos descendientes legítimos á sus tres hijos Juan, María Joaquina y María de la Cinta, quienes no han aceptado la herencia de su padre, y por lo tanto debe ésta considerarse yacente para la continuación de los presentes autos, proveyendo á lo principal del escrito del actor de fecha veinte y tres de Febrero del corriente año, entiéndase con dicha herencia yacente el traslado que se confirió al demandado Juan Cachot en providencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa del escrito de réplica por término de diez días, y en su virtud notifíquese la misma en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil por medio de cédula, que se insertará en cualquiera de los diarios de la presente ciudad y en el *Boletin oficial* de la provincia, citando y emplazando á los que se crean con derecho á la susodicha herencia yacente para que contesten dicho traslado dentro del término concedido, y verificado continúense los procedimientos con los estrados del Juzgado. —Proveído y firmado por el Sr. Juez, doy fé.—Vallejo.—Ante mí, Diego F. Quinzá.»

En su virtud, se extiende la presente cédula de notificación y citación para los que se crean con derecho á la expresada herencia y á los efectos acordados.

Tortosa nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Diego F. Quinzá.

Núm. 3155

CÉDULA DE REQUIRIMIENTO Y CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en méritos del juicio ejecutivo á instancia de Doña Ramona Ballester y Portell, propietaria, viuda, vecina de esta ciudad, contra D. José, Doña Teresa, D. Jaime y D. Vicente Alegret y Clot, estos dos de ignorado paradero, y aquéllos residentes en Altafulla, por la presente se requiere á los expresados D. Jaime y D. Vicente Alegret Clot, ó á sus derecho habientes, al pago de la cantidad de cuatro mil pesetas, importe de un crédito hipotecario, setenta por intereses y costas, haciéndose saber al propio tiempo á dichos demandados que en once del actual, y á la seguridad de dichas responsabilidades, se trabó embargo sobre la finca especialmente hipotecada en garantía de dicho crédito, y además sobre tres piezas de tierra sitas en el término de Altafulla, partidas «Roquisá» dos de ellas, y la otra de «San Antonio», y sobre la casa número nueve de la calle del Mesón de dicho pueblo de Altafulla, sin el previo requirimiento de pago, por ignorarse el paradero de dichos demandados, y por ello se les cita también de remate por medio de la presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona trece de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 3156

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal de esta villa en providencia de veinte y tres de Junio último, se cita á Bernardo Baldrich Bofarull (a) Basó, de ignorado paradero, natural y vecino que fué de esta villa, habiendo tenido su última residencia en la ciudad de Valls, en la cual no ha sido hallado, para que el día doce del actual, á las doce de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Capitular, á fin de celebrar el juicio de faltas ordenado por la Superioridad, en méritos de las diligencias sumariales instruídas sobre amenazas contra el expresado Baldrich; apercibiéndole que si dejase de comparecer sin justa causa le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Juzgado municipal de Pla á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, José Ferrer. —V.º B.º—El Juez, Ramón Pujol.

Núm. 3157

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Iltre. Sr. Juez de este partido en providencia de veinte y siete del actual, recaída en los autos de menor cuantía promovidos por D. Juan Gaudí, Procurador de Doña María Mestres Estil-las, vecina de Puigpelat, contra D. José Vidal Monfor, de ignorado paradero, se confiere traslado con emplazamiento á este último de la demanda interpuesta por dicha María Mestres, para que dentro del término de nueve días, desde de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á personarse en juicio; con la prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valls veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Luís Grau.

Núm. 3158

Don José Vallejo, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal á consecuencia de que la mañana del día primero de los corrientes en el río Ebro y punto «Molino del Agut», del término de Cherta, se encontró el cádaver de un niño de diez á doce años de edad, sin poderse fijar sus señas personales por su estado de descomposición, y vestía pantalón de paten á rayas negras y blancas y blusa azul lisa en buen estado, cuyo cádaver no pudo identificarse y su muerte databa de unos veinte á veinte y cinco días, según declaración facultativa.

En su virtud se ha acordado expedir el presente anunciando el hallazgo de dicho cádaver, así como si alguna persona tiene noticia de quien sea lo comunique á este Juzgado al objeto de identificarse y averiguar las causas de su muerte.

Dado en Tortosa á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro. —José Vallejo.—Por mandato de S. S., Isidoro Sabater.

ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, *Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:*

Novísima ley de Eujuiciamiento civil.	2
Código de comercio............	2
Manual de Derechos Reales........	1'50
Reglamento de la Contribución sobre fincas y solares...............	1'50
Ley del Timbre del Estado.........	2
Instrucción para la cobranza del impuesto del 1 por 100...........	1
Manual de Pesas y Medidas; un volúmen.................	1
Ley del Sufragio y su adaptación...	
Ley de Caza, pesca, uso de armas y acotamientos; un volúmen.......	2

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.